



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 71

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 2 de abril de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO.

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 366 DE 1997

(marzo 12)

por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. Los compradores, fundidores o procesadores de metales preciosos liquidarán y retendrán las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de los mismos en el momento en que los reciban o adquieran y paguen.

El Gobierno Nacional reglamentará la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y de los concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Artículo 2º. Los municipios productores de metales preciosos llevarán un registro de las explotaciones que se efectúen en su jurisdicción y de las personas naturales o jurídicas dedicadas a su extracción y comercialización.

El municipio podrá suspender las explotaciones o las actividades de las personas dedicadas a la extracción o comercialización de metales preciosos que no cuenten con el registro aquí establecido.

Este registro es distinto del establecido en el capítulo XXI del Decreto 2655 de 1988, o de la norma que lo sustituya y en ningún caso conferirá derechos mineros sobre las zonas explotadas.

Artículo 3º. Cada minero o comerciante declarará en el formulario de venta que sirva de soporte para la liquidación y recaudo de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de metales preciosos, bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del formulario, la procedencia exacta del material precioso. Copias del formulario se entregarán al municipio de origen del metal, una de las cuales se remitirá al Ministerio de Minas y Energía.

Estos formularios una vez diligenciados ante las respectivas alcaldías municipales para su certificación; y su exhibición será condición para que se practiquen las retenciones ordenadas en esta ley.

Artículo 4º. Ninguna entidad pública podrá destinar recursos del tesoro para estimular o beneficiar directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso.

Artículo 5º. Adiciónase el Capítulo Primero del Título III del Código Penal con el siguiente artículo que se incorporará como delito contra el patrimonio público.

“Artículo 139 A. El servidor público y/o empleado oficial que destine recursos del tesoro para estimular o beneficiar

directamente o por interpuesta persona a los explotadores y comerciantes de metales preciosos con el objeto de que declaren sobre el origen o procedencia del mineral precioso, incurrirá en prisión de dos a diez años, en multa de cien a quinientos salarios mínimos mensuales y quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas. Así mismo, en la sentencia se ordenará reintegrar a favor del tesoro público las sumas pagadas.

En la misma pena incurrirá el que reciba con el mismo propósito los recursos del tesoro o quien declare producción de metales preciosos a favor de municipios distintos al productor”.

Artículo 6º. El Ministerio de Minas y Energía recaudará, distribuirá y transferirá las rentas derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación.

Si se constata que el municipio indicado por el minero no existen explotaciones de metales preciosos, o que existiendo éstas se comprueba que los metales no fueron extraídos en el municipio declarado, las rentas recaudadas se distribuirán entre todos los municipios del país que aparezcan en la relación de productores del Ministerio de Minas y Energía, los cuales a su vez deberán destinarlo a inversiones para la protección del medio ambiente.

Artículo 7º. Facúltase a las alcaldías municipales para tomar todas las medidas necesarias tendientes a verificar los montos de producción de minerales, base para la liquidación de rentas derivadas de la explotación de metales preciosos y para constatar el origen de los mismos de manera que se garanticen su declaración en favor de los municipios productores, para lo cual podrán inspeccionar de manera periódica o permanente la producción de las respectivas explotaciones, establecer el punto de control e inspeccionar libros contables, entre otras.

Artículo 8º. El control sobre las operaciones de liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencia de las rentas previstas en la ley derivadas de la explotación de oro, plata, platino y concentrados polimetálicos con destino a la exportación, estará a cargo de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección General de Impuestos y Aduanas, para lo cual aplicará en lo pertinente, las normas sobre fiscalización de

terminación, sanciones, discusión y cobro coactivo de impuestos consagradas en el Estatuto Tributario.

Artículo 9º. Establécense los impuestos por la explotación de los siguientes recursos naturales no renovables que no constituyen propiedad nacional y sobre los que no se aplican las regalías previstas en la Ley 141 del 28 de junio de 1994, los cuales se liquidarán sobre el precio internacional que certifique en moneda legal el Banco de la República.

Oro y plata 4%

Platino 5%

Oro de aluvión 6%

Las regalías mínimas por la explotación de recursos naturales no renovables propiedad nacional, continuarán rigiéndose por lo previsto en la Ley 141 del 28 de junio de 1994.

Artículo 10. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

Giovanny Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 12 de marzo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Minas y Energía,

Rodrigo Villamizar Alvargonzález.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 143 DE 1996 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia con el municipio de Calarcá y le rinde homenaje a la Casa de la Cultura "Lucelly García de Montoya" con motivo del vigésimo aniversario de su fundación, se otorgan unas autorizaciones al Gobierno

Nacional para la realización de unas obras y se dictan otras disposiciones.

Me corresponde el inmenso honor de rendir ponencia para primer debate al proyecto de la referencia cuya autoría es del honorable Senador y ahora Presidente de la Comisión de Relaciones Exteriores del Senador doctor Luis Eladio Pérez Bonilla.

Pretende el proyecto hacer justicia con una iniciativa de profundo contenido cultural de gentes oriundas del Quindío, liderados por esa extraordinaria líder, la doctora Lucelly García de Montoya, vilmente inmolada cuando ya era un hecho el funcionamiento de la Casa de la Cultura en el municipio de Calarcá.

“Esta institución, creada con esfuerzo loable e instalada en una tierra que se distingue además por elevadas preocupaciones intelectuales, está llamada no sólo a transmitir a las nuevas generaciones los claros valores de la tradición quindiana, sino también a anidar otras nuevas y benéficas virtudes de su cultura. Es de esta estirpe el acceso femenino a la dirección de la comunidad, aquí admirablemente expresado por la lucha de servicio cumplido por Lucelly García de Montoya, en su paso por la Cámara de Representantes y la Gobernación del Departamento, quien supo ser auténtica y firme representante de los intereses del pueblo y los sirvió con celo y dedicación constantes”.

De acuerdo a sus orientaciones estatutarias esta institución fue creada con fines esencialmente culturales cuyos propósitos están encaminados a: Promover y fomentar las manifestaciones artístico-intelectuales; apoyar las iniciativas individuales o colectivas de la comunidad; propender por el conocimiento y difusión de las obras inspiradas por las gentes de la ciudad y de la zona cafetera que la rodea, estimulando toda iniciativa en pro del adelanto cultural de la región, declarando expresamente “como contrario a sus fines todos los actos de tendencias partidistas de religión o clase”.

Adelantada a su tiempo esta proyección estatutaria de la Casa de la Cultura de Calarcá, responde a las directrices constitucionales formuladas posteriormente en el artículo 2º al estatuir que son fines esenciales del Estado, entre otros la promoción y participación de los ciudadanos en las decisiones que afectan la vida cultural de la Nación y/o de sus entidades. De igual manera encontramos un verdadero soporte constitucional en el artículo 13 de nuestra Carta al garantizar la libertad de oportunidades y derechos para todos los colombianos.

El autor del proyecto doctor Luis Eladio Pérez Bonilla, con lujo de sínderesis motiva este proyecto de ley en los siguientes términos:

“No sin enfatizar las contribuciones libremente realizadas por importantes empresas vinculadas a la zona, en los inicios de la construcción de la Casa de la Cultura de Calarcá a efectos de procurar su óptima dotación, pasados veinte años, esta sede, refugio del arte y del pensamiento ha sufrido un deterioro natural y urge la implementación de refacciones destinadas a conjurar el descenso progresivo en la prestación de sus servicios a toda la comunidad, por lo cual se hace equitativa la participación de la Nación en esta inyección de recursos, trascendental para la conservación del patrimonio cultural y el estímulo a las producciones del espíritu de los pobladores de Calarcá y municipios aledaños”. Más adelante continúa el autor en los siguientes términos: “Es propicia la conmemora-

ción del Vigésimo Aniversario de la Casa, para exaltar la memoria de la doctora Lucelly García de Montoya, insigne dirigente que le dio su nombre y agradecer de esta sencilla forma su esfuerzo imperturbable hacia el desarrollo de la vida intelectual y espiritual de sus conciudadanos, el cual merece el reconocimiento del país a través de sus sucesores en el Congreso de la República. Próceres de la cultura como la doctora García de Montoya han de ser recordados y emulados por las figuras que hoy regentan el escenario del país y la visión futurista reflejada en su empeño por animar el crecimiento integral de sus gentes, estimula nuestra confianza en el futuro de la Nación.

La Casa de la Cultura de Calarcá cumple dos décadas de funcionamiento, cuenta con el mismo espíritu renovador que inspiró su fundación y aspira a seguir dedicando sus denodados esfuerzos a fundir entre los sectores desprotegidos de la sociedad que le es beneficiaria y a toda ella con sentido participativo, la libertad de pensamientos y las más bellas expresiones del genio y la creatividad de la emprendedora sociedad del Quindío, de cara al país y al mundo.

Con esta inspiración, se está realizando el postulado reconocido en nuestra Constitución Política y en las reuniones multilaterales que sintetizan las esperanzas de la comunidad internacional, según el cual el conocimiento, la educación y la cultura, conforman el trípode que soporta el avance tecnológico y económico de la humanidad, brindándole al tiempo armonía e integrando al desarrollo social en los procesos de crecimiento de las Naciones”.

Abundando en lo expresado dice Helio Martínez. “Esta empresa cuya significación y trascendencia no se puede ponderar, porque, por su intrínseco valor no puede someterse al contraste, tiene nombre propio:

El amor y la vocación cívica y humana de una mujer de bondad ingénita e inagotable patriotismo. Lucelly García de Montoya y el espíritu, la constancia y la fe de una raza, que conserva y cuida su patrimonio moral con amor y perenne determinación histórica”.

Ni qué decir tiene la irradiación cultural que proyecta la Casa de la Cultura de Calarcá, como que desde allí han deleitado a Colombia personalidades como la soprano Carmiña Gallo, la pianista Teresa Gómez, el Ballet de Sonia Osorio, Gustavo Alvarez Gardeazábal, el Ballet Clásico de Jaime Manzur, el TPB de Jorge Alí Triana, y en fin músicos, pintores, escultores de nombre nacional e internacional amén de que la Casa de Calarcá es hoy por hoy el epicentro de la programación cultural del occidente del país.

Hay un aspecto que no quisiera pasar desapercibido y que relieves, aún más, la importancia de este centro cultural y es el de ser crisol de formación de jóvenes artistas en las diferentes manifestaciones artísticas y estéticas a donde tienen acceso la juventud de todas las condiciones sociales. Díganlo si no la escuela de formación de músicos y bandas musicales; programas para trabajadores calificados en explotaciones

diversificados; promoción de grupos de hogar y de la tercera edad; capacitación en comportamiento comunitario y cívico; gestión empresarial y microempresarial; formación de jóvenes en manualidades; formación en cooperativismo, etc.

Con estos breves comentarios y en obsequio a la extraordinaria iniciativa para mantener la antorcha cultural de la Casa de la Cultura de Calarcá y por la exaltación a la memoria de la insigne luchadora colombiana Lucelly García de Montoya, solicito:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 143 de 1996 Senado "por medio de la cual la Nación se asocia con el municipio de Calarcá y le rinde homenaje a la Casa de la Cultura 'Lucelly García de Montoya' con motivo del vigésimo aniversario de su fundación, se otorgan unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la realización de unas obras y se dictan otras disposiciones".

José Domingo González Ariza.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 152 DE 1996 SENADO

por la cual se crea el Servicio Social obligatorio para las jóvenes bachilleres y se les adscribe a la Policía Nacional.

Honorables Senadores:

Me ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia, radicado en la Secretaría General de esta Corporación a finales del año pasado y repartido por competencia a esta Comisión.

La iniciativa del Senador Jorge Eliécer Franco Pineda recoge una aspiración sentida de profundo contenido social que busca vincular a la mujer a las tareas sociales de la Policía Nacional y sobre todo a encausarla y lograr que quienes la rodean se beneficien de su alto sentido de solidaridad.

El proyecto en cuestión hace pedagogía por sí sola. Los conceptos cívicos abstractos aprendidos en el decurso de su formación toman forma y contenido en la praxis social. Se entiende entonces la proyección de la participación ciudadana y cómo con el concurso colectivo se es modelador de una nueva sociedad. Además se fortalecen los conceptos de respeto, de autoridad y de convivencias ciudadanas.

Pretende, en últimas, el Proyecto del doctor Jorge Franco construir un nuevo ciudadano y una nueva sociedad en un marco amplio de respeto, de paz y de solidaridad.

Démosle la palabra al autor del proyecto: "El proyecto quiere vincular a otros actores y formas de trabajo para construir un nuevo ciudadano. Es una alternativa de educación concreta, que pretende sembrar amor, con la ternura propia que le impregna a todos sus actos como mujer, que mediante el ejercicio de su servicio, educará constructivamente a los infantes colombianos, quitándole piso, así, a una de las causas que generan seres resentidos y por ende violentos. Aquí se

pone de presente lo cierto del contenido de la consigna de la Policía Nacional que dice: 'Educad al niño y no tendréis que castigar al hombre'.

Es servicio social y militar obligatorio, adscrito a la policía, y se quiere que las jóvenes además de su condición de servidoras públicas, representen autoridad y despierten respeto y acatamiento".

La incorporación de jóvenes bachilleres recoge tres aspiraciones latentes: La primera, de la misma mujer que cada vez es más participativa en la vida económica, académica, administrativa y política del país tal como lo enseñan las propias estadísticas de la Policía Nacional, de donde se desprende que por cada cupo disponible en la institución se presenta un promedio de once (11) aspirantes; mientras que en la misma situación sólo concurren dos (2) varones intentando cubrir una vacante. La segunda pretensión proviene de la institución misma, que debe desarrollar un sinnúmero de funciones cívicas pero que se le dificulta llenarlas porque sus agentes permanecen todo el tiempo en orden público. Finalmente los colombianos que soñamos con un nuevo país aspiramos a que las jóvenes bachilleres que conforman estos nuevos cuerpos de paz le den un toque humano a la convivencia ciudadana y proyecten acciones de solidaridad que aclimaten la paz.

Merece resaltar algunos aspectos a nuestro parecer, importantes, que generan esa nueva cultura ciudadana de la cual está impregnada la Nueva Constitución. En efecto del proyecto se pueden destacar:

- Que conlleva la prestación de un servicio social para la mujer.
- Que este servicio además de social es obligatorio.
- Que este servicio social no necesitará de ser compulsivo ni necesitará de armas.
- Permite el fortalecimiento de la función cívica de la Policía Nacional.
- Es una forma práctica de hacer pedagogía cívica.

Soporte Constitucional

Sea lo primero advertir que desde las aulas escolares el educando se familiariza con los derechos, garantías y deberes así como con los valores propios de la nacionalidad colombiana, a entender los principios fundamentales de la sana convivencia tales como la democracia pluralista y participativa pluriétnica y pluricultural a respetar la justicia, la paz y los derechos de los demás en orden a una sociedad más tranquila y amable. El proyecto en consecuencia desarrolla a cabalidad los artículos 1º, 2º, 22 y 41 que son del siguiente tenor:

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 41. En todas las instituciones de educación, oficiales o privadas, serán obligatorios el estudio de la Constitución y la Instrucción Cívica. Así mismo se fomentarán prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación ciudadana. El Estado divulgará la Constitución.

Modificaciones al proyecto

En términos generales se conserva el contenido del proyecto pero se sugieren algunas modificaciones que afectan el articulado en obsequio a la claridad metodológica del mismo.

Se cambia el término "Ejército de Paz" por el de "Cuerpo de Paz" por considerar este último más apropiado a la labor que desarrollarán nuestras jóvenes y además para desvincular dicha función de la connotación que conlleva el término "Ejército".

Se las puede denominar Cuerpos de Paz porque sus actuaciones van encaminadas a desarmar los espíritus, a combatir las causas que generan resentimientos, violencias e insolidaridades.

La incorporación preferente a la Policía Nacional obedece al carácter que tiene la Institución de Cuerpo Civil y por la experiencia acumulada en la formación de auxiliares bachilleres en el servicio social obligatorio con resultados satisfactorios.

Es entendido que la institución policial establecerá los procedimientos y métodos adecuados para poner en funcionamiento estos cuerpos de paz teniendo en cuenta que conforme al artículo 3º, del proyecto las jóvenes bachilleres educarán a la comunidad en el respeto a la autoridad y a la ley.

Atenderán y protegerán al menor en sus derechos fundamentales, cumplirán funciones de policía cívica promoviendo programas de participación de los integrantes de las respectivas comunidades y vigilarán y protegerán los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y ornato público en los ámbitos urbano y rural. Adelantarán campañas de alfabetización, de salud y de turismo.

Para todo lo anterior la policía coordinará con los gobernadores y alcaldes (primeras autoridades de policía) el desarrollo de las funciones encomendadas a los Cuerpos de Paz señalando, además los lugares, donde las jóvenes bachilleres deben recibir las orientaciones y conceptos que deben transmitir.

Finalmente y dentro del concepto constitucional de la igualdad de oportunidades las jóvenes bachilleres podrán recibir todos los estímulos y prerrogativas contempladas en la ley para los auxiliares bachilleres varones tales como exclusión del servicio por inhabilidades comprobadas, exención para indígenas; exención por su carácter de hija única y de cuyo trabajo dependa el sustento de sus padres; exención por el estado civil, dotación de uniforme, de asistencia médica, sostenimiento diario; calamidad doméstica y mejoramiento del puntaje en las pruebas del Icfes, etc.

Nuevo articulado del proyecto

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1998 las jóvenes colombianas que hayan obtenido el título de bachiller y sean mayores de 16 años, prestarán un año de servicio social obligatorio, integrado así, el Cuerpo de Paz, adscrito a la Policía Nacional.

Artículo 2º. El Cuerpo de Paz adscrito a la Policía Nacional no manejará ninguna clase de armas.

Artículo 3º. El Cuerpo de Paz tendrá como fin trabajar con la comunidad y especialmente con la infancia de su municipio o localidad, en actividades cívicas, que ayuden a la construcción de valores ciudadanos, tales como la recreación, el deporte, actividades para el buen uso del tiempo libre de la comunidad, alfabetización, rehabilitación de niños, campañas de mejora y ornato de los barrios y poblados de salud, y en general todo acto o evento que sean un aporte en la educación de los colombianos, para obtener la paz.

Artículo 4º. La Policía Nacional suscribirá los convenios o contratos necesarios con las entidades públicas o privadas a fin de darle la capacitación adecuada a las jóvenes bachilleres en los tres primeros meses del tiempo del servicio social obligatorio.

Artículo 5º. Las jóvenes bachilleres integrantes del Cuerpo de Paz serán uniformadas por la Policía Nacional, atenderán la estructura jerárquica de la misma pero no permanecerán en los cuarteles y pernoctarán en sus respectivos hogares.

Artículo 6º. Facúltase a la Dirección de la Policía Nacional para que haga las apropiaciones presupuestales necesarias e inicie el plan de reclutamiento.

Artículo 7º. Las jóvenes bachilleres de que trata el presente proyecto gozarán del mismo régimen de estímulos, garantías y exenciones consagrados por leyes anteriores a los auxiliares bachilleres varones.

Artículo 8º. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con las modificaciones propuestas solicito, respetuosamente darle primer debate al presente Proyecto de ley número

152 de 1996 Senado por la cual se crea el servicio social obligatorio para las jóvenes bachilleres y se les adscribe a la Policía Nacional.

De los honorables miembros de la Comisión Segunda,

José Domingo González,

Senador Ponente.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 152 DE 1996 CAMARA,
173 DE 1996 SENADO**

*por medio de la cual se declara Monumento Nacional el
Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales,
Departamento de Bolívar.*

Honorables Senadores:

Me ha sido encomendada por la Presidencia de esta Comisión, la elaboración de la ponencia para primer debate del proyecto de ley de la referencia, la cual pretende exaltar a la categoría de Monumento Nacional El Templo Parroquial de San Sebastián, ubicado en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar, rescatándolo así, para la historia y para las nuevas generaciones.

Los orígenes del templo se remontan al año 1880, convirtiéndose en una de las joyas arquitectónicas más valiosas de la zona sur del Departamento de Bolívar, representando un especial interés para la conservación de la historia del arte y desarrollo de la región; razones éstas que justifican lo solicitado por el proyecto de ley en comento, al estar acorde con lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 163 de 1959 e íbidem del Decreto 264 de 1963, donde se declara como patrimonio histórico y artístico nacional "los monumentos, tumbas prehistóricas y demás objetos, ya sean obra de la naturaleza o de la actividad humana, *que tengan interés especial para el estudio de las civilizaciones y culturas pasadas, de la historia del arte,* o para las investigaciones paleontológicas, y que se hayan conservado sobre la superficie del subsuelo nacional" (Resaltado fuera del texto).

Con el paso del tiempo, y la acción destructora de la guerrilla, en la toma del año 1991, el estado actual del templo presenta serias dificultades. El informe rendido por la Secretaría de Obras Municipales es preocupante. De acuerdo con esta evaluación se observó que:

- El techo se encuentra en un estado avanzado de deterioro, existiendo la posibilidad de su desplome.

- En el retablo del altar principal, es evidente el estado de oxidación que han sufrido las pinturas, y así mismo, el deterioro de éstas.

- Es necesaria la reconstrucción del coro, el púlpito y el bautisterio, desmontados hace algunos años, por amenazar ruina.

La sola importancia histórica, así como su impresionante belleza arquitectónica, hacen que el Templo Parroquial de San Sebastián se haga acreedor a ser elevado a la categoría de Monumento Nacional, pero además de ello, la Nación debe aportar los recursos necesarios para los trabajos de restauración del mismo, como lo determina el artículo segundo del presente proyecto de ley, o si no, simplemente, y en un corto lapso, estaremos contemplando un Monumento Nacional destruido y abandonado.

Teniendo en cuenta la relevancia y tradición de la Academia de Historia del Departamento de Bolívar, considero que la presencia en la Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián de un representante de esta institución, escogido por su mesa directiva, sería de valiosa ayuda, por lo cual me permito proponer su inclusión en la conformación de la junta, modificando así el artículo 4º del presente proyecto de ley.

Con fundamento en la exposición antecedente, propongo:

Dése Primer Debate al Proyecto de ley número 152 de 1996 Cámara, 173 de 1996 Senado, "por medio de la cual se declara Monumento Nacional El Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar", con la adición que acompaña a la presente ponencia.

De los honorables Senadores,

Adolfo Gómez Padilla,

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Artículo 1º. Igual al original del proyecto.

Artículo 2º. Igual al original del proyecto.

Artículo 3º. Igual al original del proyecto.

Artículo 4º. Quedará así:

La Junta de Conservación del Monumento Nacional Templo Parroquial de San Sebastián, previsto en el artículo anterior, estará conformada por:

1. El Alcalde de Morales o su delegado.

2. El Secretario de Obras Públicas Municipal.

3. El Párroco de la Iglesia de San Sebastián, quien además será el Secretario de la Junta.

4. Un representante del Consejo Económico Parroquial de la Iglesia de San Sebastián, escogido democráticamente entre sus miembros.

5. El Director de la Casa de la Cultura de Morales, Bolívar.

6. Un representante de la Comunidad Católica de Morales, Bolívar.

7. Un representante de la Academia de Historia del Departamento de Bolívar, escogido por su Mesa Directiva.

Parágrafo. Igual al original del proyecto.

Artículo 5º. Igual al original del proyecto.

Artículo 6º. Igual al original del proyecto.

Adolfo Gómez Padilla,

Senador Ponente.

ASCENSOS MILITARES

INFORME RELATIVO AL ASCENSO A BRIGADIER GENERAL DEL SEÑOR CORONEL DE LA FUERZA AEREA COLOMBIANA WILLIAM MEJIA RESTREPO.

Honorables Senadores:

Constituye para mí, motivo de especial complacencia presentar a ustedes el informe de la referencia, en los siguientes términos:

William Mejía Restrepo nació en Aipe, Departamento del Huila, el 24 de septiembre de 1944. Ingresó a la Escuela Militar de Aviación el 10 de enero de 1966. Fue ascendido de alférez al grado de Subteniente el 6 de diciembre de 1968, en atención al Decreto número 2967 del 2 de diciembre de ese año.

Posteriormente se desempeñó como Comandante de Escuadrilla "B", Jefe de Operaciones, Comandante de Escuadrilla de Transportes de Superficie, Comandante del Segundo Elemento de Policía Militar Aérea, Instructor en Materias Militares, Jefe de Subsección de Deportes en el Comando Aéreo de Apoyo Táctico, Jefe de Investigaciones y luego Jefe de Auxiliares en Satena.

El 19 de enero de 1973, el señor Oficial Mejía Restrepo es ascendido al grado de Teniente, ordenado mediante Decreto número 2311 de 1972. Se le asigna entonces como Jefe de Sección de Agencias y luego Jefe de Subsección de Auxiliares y del Grupo de Coordinación y Registro en Satena. Fue trasladado como Comandante de Escuadrilla de Instrucción y Entrenamiento al Comando Aéreo de Apoyo Táctico, donde es designado posteriormente Comandante de Escuadrilla de Helicópteros Medianos y Subjefe de la Sección de Seguridad. En ese tiempo es destinado como Jefe de Subsección de Seguridad Física en el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana y adelanta Curso Básico de Capacitación.

El señor Oficial Mejía Restrepo es ascendido al grado de Capitán el 5 de enero de 1977, en cumplimiento del Decreto número 2590 del 1º de diciembre de 1976. Se le asigna como Jefe de las Secciones de Inteligencia y Contrainteligencia en el Comando de la Fuerza Aérea Colombiana y luego como Jefe de la Sección de Seguridad Aérea y de la División Administrativa en Satena. En este sitio del escalafón militar realizó curso de Seguridad Aérea MASL D 122005 D 12207 en la Base Aérea de Norton, California, además de Curso de Comando y Curso de Operadores de Equipo Aéreo.

El 22 de diciembre de 1981 se produce el ascenso a Mayor del señor Oficial Mejía Restrepo, ordenado por el Decreto número 3388 del 30 de noviembre del mismo año. Ocupa como cargos regulares los de Comandante de Escuadrón de Transportes del Grupo Aéreo del sur, Jefe de la División de

Seguridad Aérea del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y Jefe del Departamento de Seguridad del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana. Así mismo es distinguido con la Medalla José María Córdova y con su envío en Comisión a la Base Aérea de Magdill, Estados Unidos de Norteamérica y a la Reunión del Comité de Prevención de Accidentes en Chile.

El 11 de mayo de 1990 y con fundamento en lo dispuesto en el Decreto número 3527 del 26 de noviembre de 1986, asciende al grado de Teniente Coronel el señor Oficial William Mejía Restrepo y es nombrado Jefe de la Sección de Seguridad Nacional del Comando General de las Fuerzas Militares. Se le traslada luego como Comandante del Grupo de Apoyo y después Segundo Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento. Sirvió posteriormente como Director de Operaciones Aéreas del Comando de la Fuerza Aérea Colombiana.

El señor Oficial Mejía Restrepo obtiene el grado de Coronel el 16 de diciembre de 1991, ascenso ordenado mediante el Decreto número 2697 del 29 de noviembre del mismo año. En este lugar del escalafón militar se le encomendó como Segundo Comandante y seguidamente Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento. Recibe la Orden Militar "Antonio Nariño" en el Grado de Comendador y asiste al curso de entrenamiento de simulador de vuelo del equipo C-130 en abril de 1995. Observó excelente desempeño en su posición de Jefe de la Agencia de Compras de la Fuerza Aérea Colombiana en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos de Norteamérica.

Resultan claros en el presente análisis, la abnegación y el espíritu de servicio al país del señor Oficial William Mejía Restrepo, con especialidad Piloto, su gran labor en aras de nuestra defensa nacional, reflejada en operaciones de orden público, así como su formación y experiencia en el manejo de la seguridad aérea y su indeclinable voluntad de servir a la Institución de manera irrestricta, haciendo resaltar la primacía de sus deberes con la patria a cualquier otra consideración. Colombia requiere de este connotado oficial en posiciones de responsabilidad con relación a las álgidas tareas de la seguridad aérea, teniendo en cuenta las repercusiones que su buen manejo tiene, en torno a la protección de la vida de los habitantes y visitantes del país y a la confianza de la comunidad nacional e internacional que nuestro Estado solicita en la materia.

Se destaca también el buen manejo de operaciones aéreas del señor Oficial Mejía Restrepo, así como su experiencia en la dirección del proceso de mantenimiento aéreo. Por las numerosas consideraciones expuestas, me atrevo a presentar a ustedes la siguiente:

Proposición

“Apruébase el ascenso de Coronel a Brigadier General del señor Oficial de la Fuerza Aérea Colombiana William Mejía Restrepo”.

De los honorables Senadores,

Luis Eladio Pérez Bonilla,
Senador Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 71-Miércoles 2 de abril de 1997

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

Ley 366 de 1997, por la cual se regula la liquidación, retención, recaudo, distribución y transferencias de las rentas originadas en la explotación de metales preciosos y se dictan otras disposiciones. 1

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 143 de 1996 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia con el municipio de Calarcá y le rinde homenaje a la Casa de la Cultura “Lucelly García de Montoya” con motivo del vigésimo aniversario de su fundación, se otorgan unas autorizaciones al Gobierno Nacional para la realización de unas obras y se dictan otras disposiciones. 2

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 152 de 1996 Senado, por la cual se crea el Servicio Social obligatorio para las jóvenes bachilleres y se les adscribe a la Policía Nacional. 4

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 152 de 1996 Cámara, 173 de 1996 Senado, por medio de la cual se declara Monumento Nacional el Templo Parroquial de San Sebastián, en el Municipio de Morales, Departamento de Bolívar. 6

ASCENSOS MILITARES

Informe relativo al ascenso a Brigadier General del señor Coronel de la Fuerza Aérea Colombiana William Mejía Restrepo 7